

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00143-00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE FUNZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, prescinde de la etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión

Facatativá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El 30 de junio 2021¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 5 de julio de 2022².

Durante el término de traslado, el municipio de Funza contestó la demanda³.

Surtido lo anterior, en auto del 8 de agosto de 2022, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento⁴, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁵ (L. 472/1998), la que fuera realizada el 20 de septiembre de 2022⁶, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, sería lo procedente abrir la actuación a pruebas, en los términos del art. 28 de la L.472/1998, sin embargo, se encuentra lo siguiente:

Pruebas:

1. Aportadas por la parte demandante⁷

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Proyecto PBOT, que cursa en la CAR para su aprobación⁸.

¹ 011AutoAdmisorio.pdf

² 013NotificaciónPersonal.pdf.

³ 016ContestaciónDemanda.pdf

⁴ 006AutoConvocaAudienciaPacto.pdf

⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁶ 025ActaAudiencia.pdf

⁷ 005Anexos.pdf

⁸ Adjunto a través del enlace <http://www.funza-cundinamarca.gov.co/planes/propuesta-pbot-funza>

- Acuerdo n.º 003 de 8 de agosto de 2006⁹.
- Procesos sancionatorios adelantados contra establecimientos de comercio abiertos sin concepto favorable por uso de suelos.
- Registros fotográficos¹⁰.
- Encuesta realizada a trabajadores de los establecimientos de comercio asociados a ACOFU¹¹.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Solicita se reciban los testimonios de Sandra Janett Bermúdez Sainea y José Luis González Arango.

3. Aportadas por la parte demandada¹²

- Resumen oficial del proyecto PBOT de Funza.
- Consolidado de estrategia de participación del proyecto PBOT de Funza.

4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

- No realiza solicitud probatoria.

5. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado¹³, al precisar que:

⁹ Adjunto con el vínculo <https://www.ccb.org.co/content/download/27604/file/Funza%20Acuerdo%20003%20%202006%20PBOT.pdf>

¹⁰ 002Demanda.pdf/ fls. 12-13.

¹¹ Ibidem/ fls. 13-22.

¹² 016ContestaciónDemanda.pdf/ fls. 19-92

¹³ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que, en este caso, el objeto de la acción se contrae a determinar la vulneración de los derechos colectivos **(i)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente; derechos que se consideran vulnerados por la entidad, al no tener contratado de planta o por prestación de servicios a un intérprete o guía interprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

Teniendo claro el objeto de este asunto, se procederá a analizar las solicitudes probatorias, así:

En torno a las pruebas solicitadas por el demandante

En particular, la petición de la prueba testimonial se encuentra regulada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Y el art. 213 siguiente, señala:

Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Es fácil concluir que el decreto de la prueba testimonial, cuando es pedida por las partes, está condicionada a que se cumplan los requisitos que establece el art. 212, esa conclusión se logra al leer de manera armónica los arts. 212 y 213, pues éste último establece que sólo ante el cumplimiento de aquellos requisitos el Juez ordenará la práctica del testimonio, *contrario sensu* si esos requisitos no son acatados por la parte solicitante, la consecuencia es que el Juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Si bien, el suscrito considera que la mención del domicilio, residencia o lugar donde los testigos puedan ser citados, es un requisito formalista que puede sortearse imponiendo la carga al interesado para que colabore garantizando la presencia del testigo en el momento en que el Juez lo ordene, lo cual se refuerza al ver el art. 217 sobre la *citación de los testigos*; dicho criterio no puede aplicarse cuando la pretermisión de la parte consiste en omitir los hechos objeto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

1) La enunciación **concreta** de los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de los testigos es indispensable para dar aplicación y materializar lo dispuesto por el art. 168 del CGP, puesto que si la parte no señala los hechos que pretende probar mediante la declaración del testigo, será imposible para el Juez determinar si la prueba es o no pertinente, es o no conducente o si es o no útil¹⁴.

2) La mencionada exigencia tiene que ver, también, con el debido proceso del que es titular la contraparte, en criterio del suscrito uno de los propósitos del art. 212 al contemplarla es que la contraparte tenga la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa y contradicción, lo cual implica que tal indicación involucra una garantía procesal de carácter constitucional¹⁵.

3) Además, no es una carga desproporcionada o de difícil cumplimiento pues si la parte considera que el testigo puede aportar en la averiguación de la verdad, debe entonces tener claro cuáles serán los hechos que el testigo conoce o sobre cuales hechos el testigo puede declarar por ser de su conocimiento, es por ello que la carga que impone el legislador es explícita y clara y la consecuencia de su incumplimiento es lógica.

Al revisar la solicitud probatoria de la demandante, se encuentra **que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial**, es más, su solicitud se limita a mencionar las personas que se citan como testigos, en consecuencia, ya que no cumplió el requisito que exige el art. 212 del CGP, el cual, como se dijo, resulta esencial, no es procedente que se ordene su práctica, razón por la cual la solicitud probatoria será negada.

5.2. De las solicitadas por la demandada

No realizó solicitud de pruebas.

5.3. Prueba de Oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial

¹⁴ TAC, S3, auto de 18 de diciembre de 2020, exp. 25-269-33-33-001-2017-0027-01 MP F. Iregui

¹⁵ CE S3 auto de 27 de abril de 2017, expediente 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640), MP H. Rincón

sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹⁶.

Al revisar el entorno fáctico que se ha planteado y los elementos de prueba hasta este momento aportados por la actora popular y el municipio de Funza, teniendo como contexto el litigio que han propuesto las partes, se ve innecesario el decreto oficioso de pruebas.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por la accionante.

TERCERO: PRESCINDIR del periodo probatorio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días - art. 33 de la L.472/1996- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

¹⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ce5f8a6a47d33ccd1473d3122ba659f3cce2face8035b281ed92942a67c29**

Documento generado en 12/12/2022 06:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>